

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. 000527 de 2022**

**\*20221140005275\***

19-12-2022

Radicado ORFEO: 20221140005275

*“Por la cual se fijan los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA  
- UPME**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, el Decreto 1135 de 2022, y el Decreto 2492 de 2022, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, señala que es función del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y de esta manera prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 333 y 334 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado interviene por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización de bienes, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 11 de la Ley 1118 de 2006, establece que: *“Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”*.

Que la Ley 1118 de 2006 estableció en su artículo 9, que Ecopetrol S.A como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, por lo cual, las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 serán asumidas por la Nación, de acuerdo con la Ley.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se fijan los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P”**

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 267 establece que la Nación a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo definido en el citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicados en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus municipios.

Que, por su parte, la Ley 2135 de 2021 en el párrafo 4 del artículo 6, establece que le corresponderá al Ministerio de Minas y Energía dar continuidad a la aplicación del citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustible y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1135 del 1 de julio de 2022, a través del cual en su artículo 5 adiciona un párrafo al artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

*“(...) **Parágrafo 2.** De conformidad con lo señalado en el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y al artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 en relación con la compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, como se explica a continuación:*

- a. La UPME estará a cargo de la expedición de la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP;*
- b. El Ministerio de Minas y Energía calculará, liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la compensación.”*

Que la UPME a través del radicado 20221700095721 del 2 de agosto de 2022 solicitó concepto al Ministerio de Minas y Energía sobre el alcance del artículo 5 del Decreto 1135 de 2022 a partir de las siguientes interpretaciones realizadas por la UPME:

*“(...)1. La UPME debe aplicar la metodología que expida dando cumplimiento a lo establecido en el literal (a) y calcular el volumen a compensar; o*

*2. El Ministerio aplicará la metodología expedida por la UPME para determinar el volumen a compensar como parte del cálculo al que hace referencia el literal (b). (...)”*

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado MME No.2-2022-025052 del 27 de octubre de 2022 (radicado UPME No. 20221110189372 del 27 de octubre de 2022) emitió concepto de alcance e interpretación del artículo 5 del Decreto 1135 de 2022, en los siguientes términos:

*“(...) Ahora bien, esta realidad actual armoniza con la interpretación (a), es decir: “La UPME debe aplicar la metodología que expida dando cumplimiento a lo establecido en el literal (a) y calcular el volumen a compensar” (...)”*

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME expidió la Resolución No.000470 del 22 de noviembre de 2022 “Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”, la cual fue publicada en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 2022.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se fijan los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P”**

Que, para el efecto, se considera que el ejercicio de la función a la que hace relación con el artículo 5 del Decreto 1135 de 2022, debe utilizarse fuentes de carácter público, verificables y objetivas, que permitan garantizar la transparencia de la actuación administrativa.

Que la Resolución UPME No.00470 de 2022 en su artículo 3 establece los requisitos para acceder a la compensación por el transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño, estableciendo que dicha solicitud deberá ser radicada en la UPME a más tardar el primero de diciembre para el primer semestre del año y el primero de junio para el segundo semestre del año, según corresponda.

Que la Empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P envió comunicación con radicado UPME No.20221110207692 el 1 diciembre de 2022, solicitando a esta entidad, determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño para el primer semestre del año 2023, declarando la siguiente información:

1. Ejercemos la actividad de Distribuidor GLP
2. Para ejercer la actividad mencionada en el numeral anterior, contamos con la siguiente infraestructura:

Municipio	Tipo de Infraestructura
Pasto	Plantas de Envasado

3. Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S E.S.P, realiza la actividad de comercializador minorista en el departamento.

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, anexo al memorando No.202217000391743 del 9 de diciembre de 2022, emitió concepto técnico en el que se determinan los volúmenes objeto de compensación por el transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño para el primer semestre de 2023 comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023, estableciéndose lo siguiente:

**“CONCEPTO TÉCNICO**

**APLICACIÓN METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LOS VOLÚMENES OBJETO DE COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE TERRESTRE DE GLP QUE SE REALICE HACIA EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

(...)

**2.2 Descarga de información**

Una vez recibida la solicitud de compensación, para llevar a cabo el cálculo del volumen máximo a compensar para el semestre 1 de 2023 (comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio del 2023), la UPME **el 5 de diciembre de 2022** procedió a descargar la información de las ventas en el departamento de Nariño registradas en el SUI por cada solicitante de los últimos tres (3) años, así:

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se fijan los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P”*

**Ventas en Tanques Estacionarios y Cilindros - Kg**

Mes	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP
nov / 2019	534.994
dic / 2019	517.164
ene / 2020	476.234
feb / 2020	483.053
mar / 2020	560.836
abr / 2020	517.524
may / 2020	519.461
jun / 2020	556.368
jul / 2020	605.038
ago / 2020	618.937
sep / 2020	619.046
oct / 2020	632.141
nov / 2020	604.530
dic / 2020	600.033
ene / 2021	615.673
feb / 2021	629.340
mar / 2021	662.739
abr / 2021	618.212
may / 2021	178.678
jun / 2021	891.124
jul / 2021	699.017
ago / 2021	634.472
sep / 2021	653.329
oct / 2021	617.331
nov / 2021	605.339
dic / 2021	616.537
ene / 2022	613.108
feb / 2022	546.335
mar / 2022	613.228
abr / 2022	496.414
may / 2022	568.106
jun / 2022	572.469
jul / 2022	584.042
ago / 2022	560.331
sep / 2022	554.707
oct / 2022	565.090

Fuente: SUI

**(...) 2.3 Promedio Ventas**

Después de descargar la información se realizó el promedio aritmético para cada uno de los períodos de análisis de información, así:

**Promedio Ventas en Tanques Estacionarios y Cilindros – Kg**

	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP
Prom. Nov. 2019 a Oct. 2020 (Año. <sub>3</sub> )	553.400
Prom. Nov. 2020 a Oct. 2021 (Año. <sub>2</sub> )	617.040
Prom. Nov. 2021 a Abr. 2022	581.826

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se fijan los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P”**

	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP
(Semestre-2)	
Prom May. 2022 a Oct. 2022 (Semestre-1)	567.458

Fuente: SUI. Cálculos: UPME

(...)

#### 2.4 Factores de conversión

Según el último listado de áreas de influencia publicado por la CREG a través de la circular 075 de 2022 para el semestre septiembre de 2022 – febrero 2023, el departamento de Nariño tiene asignadas las fuentes de producción de Cusiana, Cupiagua y Dina.

Teniendo en cuenta lo anterior, para estas fuentes de producción se calculó el factor de conversión según la información de precios publicados por Ecopetrol <https://www.ecopetrol.com.co/wps/wcm/connect/4ffda777-95a6-4c95-9842-68dbbd0c7b94/PME-VPRECIOSGLP2014.xls?MOD=AJPERES&attachment=false&id=1665609582950> así:

#### Factor de conversión – Kg/Gal

Mes	Dina	Cusiana	Cupiagua
nov-19	2,045	2,052	2,037
dic-19	2,047	2,053	2,037
ene-20	2,044	2,053	2,035
feb-20	2,325	2,055	2,039
mar-20	2,046	2,055	2,034
abr-20	2,332	2,053	2,037
may-20	2,038	2,055	2,037
jun-20	2,037	2,052	2,047
jul-20	2,033	2,059	2,040
ago-20	2,042	2,053	2,038
sept-20	2,043	2,057	2,028
oct-20	2,036	2,054	2,038
nov-20	2,045	2,059	2,038
dic-20	2,040	2,062	2,036
ene-21	2,327	2,057	2,035
feb-21	2,040	2,056	2,036
mar-21	2,041	2,062	2,038
abr-21	2,041	2,061	2,038
may-21	2,070	2,070	2,037
jun-21	2,056	2,065	2,040
jul-21	2,065	2,037	2,051
ago-21	2,082	2,035	2,056
sept-21	2,083	2,033	2,077
oct-21	2,075	2,039	2,066
nov-21	0,134	2,038	2,062
dic-21	2,065	2,035	2,062
ene-22	2,069	2,033	2,066
feb-22	2,065	2,038	2,060
mar-22	2,069	2,037	2,060
abr-22	2,071	2,036	2,059
may-22	2,073	2,039	2,055
jun-22	2,073	2,040	2,057
jul-22	2,083	2,041	2,053
ago-22	2,098	2,052	2,040

Continuación de la Resolución: **“Por la cual se fijan los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P”**

Mes	Dina	Cusiana	Cupiagua
sept-22	2,089	2,052	2,039
oct-22	2,053	2,051	2,041

Fuente: Ecopetrol. Cálculos: UPME.

**Factor de conversión –Gal/m<sup>3</sup>.** De conformidad con el Artículo 9 de la resolución UPME 470 de 2022, se asumirá en un valor de 1,00973. Este valor asumido se considera para una composición del GLP de 60% propano y 40% butano que corresponde aproximadamente a la calidad del GLP producido en las fuentes de producción Cusiana y Cupiagua.

#### 2.4.1 Promedio Factor de conversión

Teniendo en cuenta el factor de conversión por mes se procedió a realizar el cálculo del promedio factor de conversión para cada uno de los períodos, así:

#### Promedio factor de conversión – Kg/Gal

	Dina	Cusiana	Cupiagua	Promedio Fuentes
Prom. Nov. 2019 a Oct. 2020 (Año. <sub>3</sub> )	2,089	2,054	2,037	2,037
Prom. Nov. 2020 a Oct. 2021 (Año. <sub>2</sub> )	2,080	2,053	2,046	2,046
Prom. Nov. 2021 a Abr. 2022 (Semestre. <sub>2</sub> )	1,745	2,036	2,061	2,061
Prom May. 2022 a Oct. 2022 (Semestre. <sub>1</sub> )	2,078	2,046	2,048	2,048

Fuente: Ecopetrol. Cálculos: UPME.

Teniendo en cuenta que existen tres fuentes de producción asignadas para el departamento de Nariño según el listado de áreas de influencia vigente publicado por la CREG, para el cálculo del volumen máximo a compensar en galones se tomará el promedio aritmético de las tres fuentes tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 7 de la resolución UPME No. 470 de 2022.

#### 2.5 Volúmenes máximos de GLP a compensar para un distribuidor de GLP

Al aplicar la fórmula establecida en el artículo 8 de la resolución UPME No. 470 de 2022 se tienen los siguientes volúmenes a compensar por las ventas en tanques estacionarios y cilindros:

#### Volúmenes a compensar por ventas en tanques estacionarios y cilindros – Gal

		CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP
5%	Nov. 2019 a Oct. 2020 (Año. <sub>3</sub> )	13.431
15%	Nov. 2020 a Oct. 2021 (Año. <sub>2</sub> )	44.937
30%	Nov. 2021 a Abr. 2022 (Semestre. <sub>2</sub> )	89.619
50%	May. 2022 a Oct. 2022 (Semestre. <sub>1</sub> )	137.922
<b>Total</b>		<b>285.909</b>

De acuerdo a la solicitud recibida por la Empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P mediante Radicado UPME No.20221110207692 del 1 de diciembre de 2022, y aplicada la correspondiente metodología conforme al concepto técnico anexo al citado memorando No. 20221700039143 del 9 de diciembre de 2022, se estableció:

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se fijan los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P”**

**(...) 3. VOLÚMENES MÁXIMOS MENSUALES A COMPENSAR PARA EL SEMESTRE 1 DE 2023 COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 30 DE JUNIO DE 2023**

(...) Aclarado lo anterior los volúmenes máximos a compensar para el semestre 1 de 2023 comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023 para cada una de las empresas solicitantes son los siguiente:

	<b>CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP</b>
<b>Volumen Máximo a compensar (Gal/Mes)</b>	285.909

En cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1135 del 1 de julio de 2022 y aplicando la metodología definida en la Resolución UPME No.00470 de 2022, la UPME procede a establecer los volúmenes máximos mensuales a compensar a la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P del primer semestre del año 2023 para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO. FIJACIÓN DE VOLÚMENES.** Fijar los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de GLP que se realice al departamento de Nariño por la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P, de que trata el Decreto 1073 de 2015 adicionado por el Decreto 1135 de 2022, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo y expresado en galones por mes:

<b>Empresa</b>	<b>Volumen Máximo a Compensar (Gal/ Mes)</b>
CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP	285.909

**PARÁGRAFO:** El volumen máximo establecido en este artículo estará vigente desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente resolución al Representante Legal de la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P o quien haga sus veces, al correo electrónico [direcciongeneral@gaspais.com](mailto:direcciongeneral@gaspais.com) conforme a la correspondiente autorización recibida en la solicitud con radicado No.20221110207692 del 1 de diciembre de 2022 y en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se fijan los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño para la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P”**

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICACIÓN.** Una vez en firme la presente decisión, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con el trámite establecido en artículo 5 del Decreto 1135 de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME a través de los canales electrónicos de atención o en su sede principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a 19-12-2022



**CARLOS ADRIAN CORREA FLÓREZ  
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró concepto técnico: Andrés Eduardo Popayán Profesional Subdirección de Hidrocarburos UPME  
Revisó concepto técnico: Beatriz Herrera Jaime Subdirectora (E) de Hidrocarburos UPME

Elaboró resolución: Catalina Castaño Granda. Abogada Subdirección de Hidrocarburos UPME  
Revisó resolución: Jimena Hernández Olaya. Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica y Contractual